

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2024-00084-00
DEMANDANTE: HERNAN ECHEVERRI OREJUELA
DEMANDADO: JADER LEDER CASTILLO ORTIZ

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el escrito presentado por la parte demandante con el recurso de reposición contra el auto que se abstiene de librar mandamiento dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

AUTO No. 732

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2024-00084-00
DEMANDANTE: HERNAN ECHEVERRI OREJUELA
DEMANDADO: JADER LEDER CASTILLO ORTIZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto No. 528 del 22 de febrero de 2024, por medio del cual, este Despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

No se corrió traslado del recurso presentado por la pasiva, aclarando que no se ha trabado la Litis, por lo tanto, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia, no hay razón para correr traslado ante la no conformación de un contradictorio con el que se pueda cumplir la finalidad de tal acto procesal.

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*" y "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2024, interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia argumentando lo siguiente:

"El despacho mediante auto No. 528 del 22 de febrero de 2024, se abstiene de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la copia de la escritura pública No. 1736 del 02 de junio de 2021 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali "...no es primera copia de la original ni presta mérito ejecutivo...", situación que puede ser subsanada atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral segundo e inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., me permito aportar copia de la escritura pública No. 1736 del 02 de junio de 2021 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, con la constancia de que es primera – tercera copia en su orden de expedición tomada de su original "válida para ser efectivo el cumplimiento de la obligación, y presta mérito ejecutivo" del 23 de febrero de 2024 (...)"

CONSIDERACIONES

En este sentido realizada la censura a una decisión proferida por el Despacho, se entrará a evaluar la pertinencia de los argumentos del recurrente, a fin de constatar que el trámite se hubiese perpetrado conforme a los parámetros que ordena nuestro estatuto procesal civil.

Verificado el proceso, se observa que, mediante auto No. 528 de fecha 22 de febrero de 2024, (I.D. 10) este Despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, puesto que, el documento objeto de ejecución no cumplía con las características que debe ostentar un título ejecutivo para ejercer la garantía hipotecaria.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Así las cosas, en el presente asunto, se avizora que el título valor objeto de ejecución dentro del presente asunto es complejo, ósea se encuentra integrado por un conjunto de documentos, en este punto, el Juzgado advierte que, la parte demandante aportó Escritura Pública No. 1736 del 2 de junio de 2021, sin embargo, se avizora que la misma **no es primera copia de la original ni presta mérito ejecutivo**, tal y como lo estipula norma mencionada líneas atrás.

Dicho lo anterior, es menester manifestar que, el Juzgado denegó el mandamiento de pago, en tanto tal condición no es objeto de inadmisión ya que requeriría por parte del Despacho una **segunda calificación** para determinar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, siendo que la obligación de la parte ejecutante es aportar el título idóneo con la presentación de la demanda para su respectiva calificación.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación

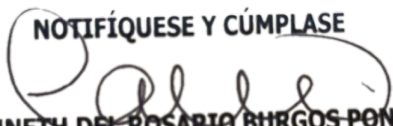
En consecuencia, este Despacho, procederá a rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el Auto No. 528 de fecha 22 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 528 de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual, este Despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS-PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**
Cali, en la fecha, **8 de marzo de 2024**, se notificó este
auto por anotación en el **ESTADO 041.**
DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario